



Interlocutorio	1193
Radicado	05266-31-03-003-2019-00019-00 (Acumulado 05266-31-03-002-2019-84-00)
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Banco de Bogotá S.A.
Demandado (s)	Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A. y otros
Asunto	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a emitir auto que dispone seguir la ejecución en el proceso ejecutivo singular de Banco de Bogotá S.A. contra Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A., Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo; al cual se acumuló el proceso de Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A., Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, proveniente del Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Envigado, rad. 2019-00084.

ANTECEDENTES

1. En el proceso rad. 003-2019-00019, Banco de Bogotá S.A., formuló demanda contra Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A., Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

\$230.974.174, por capital contenido en el pagaré suscrito el 19 de diciembre de 2018, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-En auto del 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación de los ejecutados.

-Carlos Alberto Jaramillo Jiménez, fue notificado por aviso, mediante mensaje de datos recibido el 3 de septiembre de 2019 (fls 91 a 95, cuaderno principal, expediente digital). La notificación de Jaramillo Jiménez implicó la notificación de Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A., puesto que, aquél es el representante legal de ésta, tal como se indicó en auto del 16 de enero de 2020 (fl 95, ídem). Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, se notificó a través de curador *ad litem*, Juan Camilo Mejía Puerta con T.P. 301.195 del C.S.J., tal como se indicó en auto del 8 de abril de 2022 (fl 7, cuaderno principal, expediente digital).

-En el término de traslado de la demanda, ninguno de los ejecutados formuló excepción de mérito.

2. En el proceso rad. 002-2019-00084, Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., formuló demanda contra Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A., Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

\$1.696.446.992, por capital contenido en el pagaré 009005274342, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$83.897.134, por concepto de intereses de plazo, causados en el pagaré 009005274342, en el periodo que va del 21 de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2019.

-En auto del 5 de abril de 2019, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación de los ejecutados (fl 2, cuaderno principal).

- Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A., Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, fueron notificados a través del curador *ad litem*, Juan Camilo Mejía Puerta con T.P. 301.195 del C.S.J., quien, en el término de traslado enunció como excepciones la prescripción, el pago y compensación (fl 18, ídem).

-El Fondo Nacional de Garantías S.A., se subrogó en \$497.810.079., desde el 23 de junio de 2020 (fl 6, ídem).

3. En auto del 11 de marzo de 2021, se asumió la competencia del rad. 002-2019-00084 (fl 2, cuaderno principal, exp. 2019-00019)

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 422 C.G.P., puede rituarse a través del proceso ejecutivo pretensiones donde se reclame el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 ídem, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. Si bien, en el proceso de rad. 002-2019-00084, el curador *ad litem* enunció las excepciones de prescripción, el pago y compensación, únicamente refirió que las proponía “*Para cualquier derecho que se haya causado y no se haya reclamado*”, es decir, no mencionó ningún hecho que le sirviera de soporte, por lo cual, no atacó directamente la pretensión como mecanismo impeditivo, modificativo o extintivo del derecho alegado por el ejecutante¹, por lo cual no propuso ningún medio exceptivo, ya que, lo importante no es el nombre con el que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya².

3. En el rad. 2019-00019, se libró mandamiento de pago por auto del 21 de febrero de 2019; Ferrocemento J.J. S.A., Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, fueron notificados por aviso y mediante curador *ad litem*, respectivamente; en el término de traslado no se formularon excepciones de mérito; por tanto, habrá de seguirse adelante la ejecución.

4. En el rad. 2019-00084, se libró mandamiento de pago por auto del 5 de abril de 2019; Ferrocemento J.J. S.A., Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, fueron notificados mediante curador *ad litem*; en al termino de traslado

¹ CSJ, SC592-2022.

² CSJ, sentencia del 29 de noviembre de 1979.

no se formularon excepciones de mérito; por lo cual, habrá de seguirse adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en favor del Banco de Bogotá S.A. contra Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A., Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

-\$230.974.174, por capital contenido en el pagaré suscrito el 19 de diciembre de 2018, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en favor del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A., Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.196.636.913, por capital contenido en el pagaré 009005274342, más los intereses de mora sobre la suma de \$1.694.446.992, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2019 y hasta el 23 de junio de 2020, y, los intereses de mora sobre la suma de \$1.196.636.913, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$83.897.134, por concepto de intereses de plazo, causados en el pagaré 009005274342, en el periodo que va del 21 de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2019.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. contra Comercializadora Ferrocemento J.J. S.A., Carlos Alberto Jaramillo Jiménez y Elsy Rubiela Jiménez de Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

-\$497.810.079, por capital contenido en el pagaré 009005274342, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuarto: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se paguen las obligaciones de acuerdo con la prelación de créditos establecidas en la ley sustancial.

Quinto: Liquidar de manera conjunta el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante, tanto en interés general de los acreedores como las que corresponden a cada demanda en particular. Como agencias en derecho se fijan las siguientes sumas: \$6.929.300, en favor de Banco de Bogotá S.A.; \$36.000.000, en favor de Banco Corpbanca Colombia S.A.; \$15.000.000, en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00019

10-08-2022